



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ANA CELIA BENAVIDES BECERRA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y COLFONDOS S. A. Rad. 11001-31-05-041-2022-00214-00**

ANTECEDENTES

La señora ANA CECILIA BENAVIDES BECERRA a nombre propio, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES y COLFONDOS S. A., con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social. En consecuencia, solicitó que *“se proteja mi derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social consagrados en los artículos 5, 334 y 48, de la Constitución Política de Colombia”* y, en virtud de ello, se ordene a las accionadas a *“a cumplir de manera inmediata, sin dilaciones y sin someterme a una tramitología con lo ordenado en la sentencia de primera instancia que dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1100131050212018-0023401 fue proferida por el Juzgado 21 Laboral Del Circuito De Bogotá el 30 de junio de 2021 siendo confirmada en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral el día 30 de junio de 2021.”*

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, en demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá solicitó la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, que en sentencia de 30 de junio de 2021 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, el Juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado. Que han transcurrido más de nueve meses sin que las accionadas cumplan con lo ordenado. Que desde noviembre del año pasado fue diagnosticada con cáncer cerebral y que su situación económica es precaria. Que radicó derecho de petición el 17 de febrero de 2022 y que no han dado respuesta de fondo a sus solicitudes. (Expediente digital: 1 Escrito de tutela)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 11 de mayo del 2022, a continuación, mediante proveído de igual fecha, se admitió en contra de la **ANA CELIA BENAVIDES BECERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S. A.**, y se ordenó la vinculación de **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. así mismo se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificado, COLPENSIONES presentó respuesta al escrito de tutela señalando que efectivamente dentro de la entidad se halla solicitud de cumplimiento de sentencia de la accionante y que la acción de tutela no es el mecanismo

idóneo para solicitar el cumplimiento de la misma, explicó brevemente el trámite interno para dar cumplimiento a los fallos judiciales y solicitó negar la acción de tutela. (Expediente Digital: 7 Contestación COLPENSIONES)

Igualmente, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ indicando un recuento del proceso judicial 11001310502120180023400 e informó que la parte actora *“no ha presentado solicitud de ejecución de la sentencia o requerimiento a las demandadas para que demuestren el cumplimiento de la sentencia proferida”* además allegó enlace con el expediente digital. (Expediente Digital: 8 Contestación JUZGADO)

Finalmente, COLFONDOS se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la acción de tutela al indicar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que *“Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP se puede evidenciar que Colfondos S.A. el 05 de mayo de 2022, procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen y posteriormente realizar el traslado de aportes, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S. A.”* adicionalmente, indicó que el trámite no es solo de Colfondos S. A. y que la actora debe acudir al proceso ejecutivo, también indicó que están realizando los trámites para dar cumplimiento a la sentencia. (Expediente Digital: 9 Contestación COLFONDOS)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y los demás alegados por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** cumplir con sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

En este punto, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

DERECHO DE PETICIÓN

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser*

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, observa el Despacho que la actora presentó petición elevada el día 16 de febrero de 2022 por medio de la cual solicitó el cumplimiento de sentencia proferida por Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Cabe también precisar que si bien las peticiones aquí discutidas se refieren a acatar una sentencia que debió ser cumplida una vez ejecutoriada la misma sin que incluso exista la necesidad de interponer Tutela, en el caso bajo análisis se evidencia que existe un trámite administrativo interno que suplir y no puede este Juzgador obligarle a saltarlo a las accionadas. Sin embargo, se advierte que dentro de las pruebas y argumentos presentados en la respuesta del 24 de febrero de 2022 por parte de COLPENSIONES no se observa que hayan respondido a la accionante con los tres supuestos indicados por la Corte Constitucional y señalados por este despacho en párrafos anteriores. Adicionalmente, considerando como ya se indicó la importancia del derecho de petición como derecho fundamental autónomo y, a su vez, como mecanismo para la materialización de otros, no es

de recibo considerar que enunciarle al accionante simplemente que “está realizando los trámites necesarios” sin información detallada de las gestiones realizadas, del trámite en que se encuentra y de un tiempo razonable de cuando se dará solución a su requerimiento.

Situación distinta se presenta en lo que concierne a COLFONDOS pues de la lectura de la respuesta aportada por las partes a través del correo electrónico de este despacho Judicial se logra evidenciar que esa accionada dio respuesta en término a través de comunicación y la misma fue puesta en conocimiento de la accionante, por lo que se infiere que la entidad atendió con argumentos la razón por la que no ha sido posible la materialización de la sentencia que reclama, indicándole un extremo temporal posible para el cumplimiento y el trámite en el que actualmente se encuentra.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la entidad accionada COLPENSIONES, a la fecha de la presente decisión, no ha respondido de fondo la petición de la accionada. Por lo tanto, considera este Estrado que **COLPENSIONES** vulnera el derecho fundamental de petición y ordenará a ésta, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud radicada el día 16 de febrero de 2022, de manera positiva o negativa como corresponda, pues e advierte que no le corresponde al juez de tutela entrar a determinar razones propias de la entidad accionada, pero sí tutelar el derecho del accionante a recibir una respuesta a su petición, a advertírsele con claridad las razones que sustenten la respuesta y a notificarle en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

En cuanto a la accionada COLFONDOS S. A. se negará la presente acción de tutela por considerar que su respuesta cumplió con los requisitos constitucionales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a la señora **ANA CELIA BENAVIDES BECERRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por **ANA CELIA BENAVIDES BECERRA** en contra de **COLFONDOS S. A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente al cumplimiento de la sentencia judicial de 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de

Bogotá, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá, petición radicada el día 16 de febrero de 2022, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



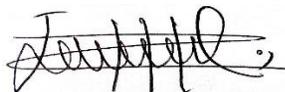
LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
76 del 19 de abril de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario